REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	25269-33-33-001-2020-00054-00
DEMANDANTE:	YANETH VILLAMIZAR MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
ASUNTO:	Auto declara impedimento y ordena remisión al superior

Facatativá, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por YANETH VILLAMIZAR MONTOYA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable por reemisión expresa del artículo 130 de la L.1437/2011 reformada por la L.2080/2021; en consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 131 de la L.1437/2011, se declarará aquel impedimento y se ordenará la inmediata remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda

Mediante mensaje de datos remitido el 17 de julio de 2020, por vía electrónica, se interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

"(…)

1. Se declare la configuración del acto ficto o presunto como consecuencia de la no respuesta en tiempo al derecho de petición formulado por la demandante, con fecha de radicación 4 de junio de 2019, relativo a las mismas pretensiones económicas de que trata la presente demanda.

Carrera 1ª n.° 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8 920982
Teléfono celular: 312 501 1635

2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto consecuencia de la no respuesta en tiempo al derecho de petición formulado por la demandante, con fecha de radicación 4 de junio de 2019, relativo a las mismas pretensiones económicas de que trata la presente demanda.
3. Consecuencia de la declaratoria de nulidad, a titulo de restablecimiento del derecho, condene a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA LOS DISTRITOS DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, a reconocer y pagar en favor del demandante, el valor correspondiente al 30% de lo pagado por sus prestaciones sociales, a que tiene derecho, a partir del 4 de junio de 2016 a la fecha y para en lo sucesivo, entre el salario mensual devengado y el valor que se le debió pagar conforme lo dispone la sentencia de nulidad del CONSEJO DE ESTADO de 29 de abril de 2014, pronunciada por la Sección Segunda SALA DE CONJUECES, SENTENCIA DE NULIDAD MAGISTRADA MARÍA CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, sentencia 11001-01-25-000-2007-00087-00
4. De igual consecuencia, al pago de la diferencia de lo pagado por concepto de prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías y demás emolumentos que debió percibir mi poderdante en razón del 30% adicional que se dejó de pagar por el mencionado periodo.
5. Condene a la demandada a pagar intereses sobre las sumas anteriores conforme a la tasa más alta que certifique la superintendencia bancaria.
6. Condene a la demandada en costas en caso de oposición.” (sic)

2.2. Hechos relevantes plasmados en la demanda

Los hechos que expuso la demandante y que se consideran relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que ha prestado sus servicios desde el 1° de enero de 2015 a la fecha, como Jueza Promiscuo Municipal de Chiguaní en el Distrito Judicial de Cundinamarca.

Indicó que no se le ha venido reconociendo en debida forma la prima especial, en tanto no fue incluida como factor salarial y prestacional y no fue liquidada de acuerdo a la Ley 4° de 1992.

En atención a lo anterior, el 4 de junio de 2019, elevó solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no obstante, no ha recibido respuesta por parte de la entidad

2.3. Tesis del Despacho

Se sostendrá, por un lado, **(i)** que en el presente asunto se configura la causal establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (L. 1564/2012) **(ii)** pero, además, al estimar que aquella causal, en el caso *sub iúdice*, comprende a todos los jueces administrativos, establecerá que resulta procedente remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** analizará lo atinente a los impedimentos, **(ii)** expondrá las razones para considerar que, en el presente asunto, se encuentra configurada una de las causales de impedimento señaladas en la L.1564/2012, para finalmente, **(iii)** justificar el envío del expediente al superior.

a. Contenido, alcance y fin de los impedimentos.

Con el fin de asegurar la materialización del principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, la L.1437/2011 consagró aquellas circunstancias que se erigen en causales de impedimento y recusación, ampliando aquellos escenarios a los establecidos en el Código General del Proceso (art. 141 CGP).

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, señala que la imparcialidad se encuentra en clave del "*derecho de los justiciables a ser tratados por igual (…)*" haciendo hincapié en que "*el Juez imparcial es aquel que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos*" (art. 9).

Como corolario, la obra señala que le es obligatorio al Juez el abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea menguada su imparcialidad (art. 11).

Por su parte, el Consejo de Estado[1] indicó:

> "**El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**
>
> **Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva**, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional." (Negrilla Extratexto)

Con base en lo hasta aquí expuesto, se concluye, preliminarmente, que aquellas causales se encuentran orientadas a garantizar un juicio justo, derivado de la objetividad que debe prevalecer en el criterio judicial, en procura del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 Constitución Política) frente al cual se refleja el deber que le asiste a los funcionarios y empleados judiciales de "*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo*" (art. 153 L.270/1996).

[1] CE1, 21 Abr. 2009, Rad. No.: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, V. Alvarado.

b. La configuración de la causal de impedimento

El artículo 130 de la L.1437/2011, que consagra las causales taxativas y de aplicación restrictiva por las que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, el cual remite expresamente al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (actualmente, artículo 141 del Código General del Proceso), dispone, entre otras, la siguiente:

> CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
>
> 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)

Toda vez que es claro que el presente asunto versa sobre el reconocimiento como factor salarial y prestacional de la prima especial de la Ley 4 de 1992[2], cuestión jurídica sobre la cual el titular de este Despacho tiene un interés que mina su imparcialidad, en razón a ello y en aras de salvaguardar el debido proceso y la rectitud inherente a las actuaciones judiciales, a su juicio, es procedente la declaración de su impedimento.

c. La configuración de la causal en los demás funcionarios judiciales

Teniendo en cuenta que los motivos que justifican la declaratoria de impedimento, atrás señalada, resultan aplicables a los demás Jueces Administrativos, el suscrito ve necesario pretermitir el trámite señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la L.1437/2011 y, en su lugar dar aplicación al numeral 2° *ejusdem*, ordenando la remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior orientado por los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se declarará el impedimento para conocer del asunto planteado en la demanda anunciada en el epígrafe y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

[2] "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política."

PRIMERO: DECLARAR que, en el suscrito Juez Primero Administrativo de Facatativá, concurre la causal de impedimento señalada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR que la causal de impedimento precitada comprende a todos los jueces administrativos.

TERCERO: ORDENAR el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

CUARTO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0001-I-000-

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f61c67ab19d24bf773e8bf528ce79dbf926d4dc94bc6060a7d9c330f24d19a9b
Documento generado en 18/02/2021 07:26:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica